RECURSO DE REVISIÓN 418/2017-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:

GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL INSTITUO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00025317 cero, cero, cero veinticinco mil trecientos diecisiete, el 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete el INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

SE SOLICITA EL ARCHIVO EN ELECTRÓNICO QUE CONTENGA LA EVIDENCIA DEL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO 2017.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información **pública.** El 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:

¹ Visible en la foja 05 de autos.

² Visible en las fojas 4 y 5 de autos.



2017, "Un Siglo de las Constituciones".

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD TRANSPARENCIA ENERO 27 DE 2017

C. PRESENTE.

En atención a su solicitud recibida por INFOMEX con N°. De registro 00025317 y de conformidad a la petición que realiza a este instituto:

Cuyo contenido es:

Se solicita el archivo en electrónico que contenga la evidencia del presupuesto aprobado para el ejercicio 2017.

RESPUESTA

En respuesta a su solicitud mediante el cual remite requerimiento del sistema INFOMEX con folio: 00025317 ... con No. de solicitud de registro 0089, anexo al presente archivo electrónico en formato PDF de:

Evidencia del presupuesto autorizado al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa para el ejercicio 2017.

El documento de referencia, corresponde al anexo del oficio No. SF-DGPP/DGPI/00672017 de la Secretaría de Finanzas, con lo que se da a conocer el presupuesto autorizado a este Instituto.

Para recibir atención directa usted puede presentarse en este instituto en Sierra Leona # 101 Lomas 3°. Sección, C. P. 78216 o bien al correo electrónico ieife.german.cuevas@slp.gob.mx o a los teléfonos 825-1956 825-1958 y 825-2300 ext. 8146

Reciba un cordial saludo.



PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 (Por Capítulo de Gasto y Fuente de Financiamiento)

instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa

CAPÍTULO DE GASTO / FUENTE DE FINANCIAMIENTO	Totai (Pesos)
(4000) TRANSPERENGIAS Y SUBSIDIOS	39.330.311.00
Recursos Estatales	39,330,311.00
Recursos Propios de la Dependencia	28,744,217.00
	10.586.094.00

La presente distribución corresponde a lo aprobado por el H. Congreso del Estado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017.

Presupuesto de Egresos 2017.



TERCERO. Interposición del recurso. El 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, con el mismo folio en el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que el 12 doce de julio de 2017 quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-418/2017-1 SIGEMI.
- Dio cuenta de los problemas de funcionamiento del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, con acuerdo número CEGAIP-641/2017.S.E emitido por el Pleno de esta Comisión en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al INSTITUO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA a través de su TITULAR y del de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.

- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo
 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 10 diez de octubre 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido dos oficios, uno firmado por la DIRECTORA
 GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE
 INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA, el segundo por el
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto
 obligado.
- Por reconocida la personalidad de la Directora General.
- Respecto del Titular de la Unidad de Transparencia agrego el oficio que remitió únicamente para que obre como corresponda, por no haber acreditado su personalidad.

- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 30 treinta de enero al 20 veinte de febrero del presente año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 28 veintiocho y 29, veintinueve de enero, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 11 once, 12 doce, diez, 11 once, 17 diecisiete y 18 dieciocho de febrero.
- Consecuentemente si el 31 treinta y uno de enero de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama a los entes obligados en virtud de que la **DIRECTORA GENERAL** del sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

Lo mismo sucede para el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE SUJETO OBLIGADO del sujeto obligado, es decir, se le tiene por cierto lo que se le reclama en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida en la Plataforma Nacional de Transparencia máxime que rindió informe, pero no demostró su personalidad, por ello sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal

de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

NO SE ADJUNTO EL ARCHIVO DE RESPUESTA, POR LO QUE LE SPIDO ME HAGAN ENTREGA DE LA MISMA, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE DAR POR CONCLUIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DERIVADO DE QUE AUN NO CUENTO CON UNA RESPUESTA.

7.2. Agravio fundado. Es fundado el agravio expresado por el recurrente conforme lo siguiente:

El motivo de disenso del recurrente es que no se adjuntó el archivo de respuesta, y que a causa de ello no se puede dar por concluida la solicitud.

Ahora bien, visible a foja 06 de autos se encuentra la siguiente constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí.



2017, "Un Siglo de las Constituciones".

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD TRANSPARENCIA ENERO 27 DE 2017

C. PRESENTE.

En atención a su solicitud recibida por INFOMEX con N°. De registro 00025317 y de conformidad a la petición que realiza a este instituto:

Cuyo contenido es:

Se solicita el archivo en electrónico que contenga la evidencia del presupuesto aprobado para el ejercicio 2017.

RESPUESTA

En respuesta a su solicitud mediante el cual remite requerimiento del sistema INFOMEX con folio: 00025317 ... con No. de solicitud de registro 0089, anexo al presente archivo electrónico en formato PDF de:

Evidencia del presupuesto autorizado al Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa para el ejercicio 2017.

El documento de referencia corresponde al anexo del oficio No. SF-DGPP/DGPI/00672017 de la Secretaría de Finanzas, con lo que se da a conocer el presupuesto autorizado a este Instituto.

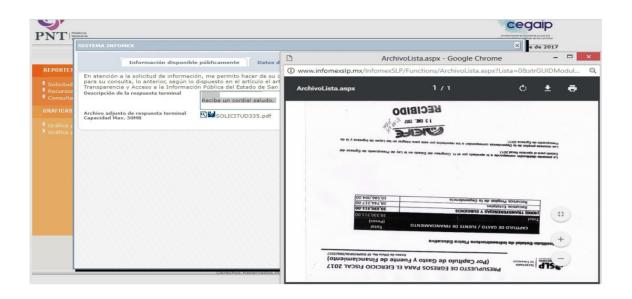
Para recibir atención directa usted puede presentarse en este instituto en Sierra Leona # 101 Lomas 3°. Sección, C. P. 78216 o bien al correo electrónico ieife.german.cuevas@slp.gob.mx o a los teléfonos 825-1956 825-1958 y 825-2300 ext. 8146

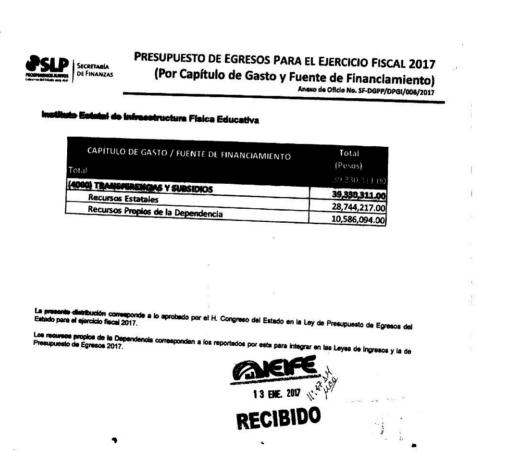
Reciba un cordial saludo.

Debajo del espacio para la **Descripción de la respuesta terminal**, se encuentran dos iconos el primero -ver el archivo- y el segundo -, - descargar el archivo-, seguido de: **SOLICITUD335.pdf**, -documento adjunto-, al cual es posible acceder posicionando el puntero del ratón y dando click

indistintamente sobre los iconos.

Pues bien, el contenido del documento adjunto es el siguiente:





Dicho documento, como se aprecia, está en formato PDF –acrónimo del inglés *portable document format*, formato de documento portátil– que consta de 01, una página y que en la parte superior derecha se encuentra identificado como anexo del oficio SF-DGPP/DPGI/006/2017, sin embargo, el referido oficio

no se encuentra adjunto en los documentos que el sujeto obligado entrego al solicitante a través de la Plataforma de Transparencia.

En esta tesitura, si bien es cierto que el sujeto obligado entrego el documento que a su criterio era suficiente para responder la solicitud de información, no es menos cierto que el sujeto obligado en la respuesta menciono que el documento que anexaba era un anexo de un oficio, es decir, que ese documento era parte integral de otro documento que no adjunto.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio los solicitantes no tienen la obligación de saber exactamente el nombre o la identificación que asignen los sujetos obligados a sus documentos, expedientes o archivos, sino que para presentar una solicitud de información bastara que las personas hagan una descripción de la información que solicitan³.

En ese sentido, es necesario insertar el artículo 3° fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los

³ **ARTÍCULO 146.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital [...]

Así, de manera estricta se encuentran definidos como documentos los oficios y expedientes, y en sentido amplio cualquier registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración, lo que se colige al criterio orientador 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, por el cual se sostiene que los anexos a un documento se consideran parte integral del mismo.

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

Por lo expuesto, esta Comisión concluye que la respuesta del sujeto obligado es parcial, puesto que el documento que presento al solicitante desvinculado del oficio SF-DGPP/DPGI/006/2017, no se puede considerar como una expresión documental completa, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar al solicitante el documento que contiene la información de su interés, que se insiste, en el caso no pueden ser desvinculado, puesto que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, completa y oportuna⁴.

I. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. [...]

⁴ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

OCTAVO. Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta completa en la que:

1.- Entregue al recurrente el archivo electrónico que contenga la evidencia del presupuesto aprobado para el ejercicio 2017.

8.1 Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

8.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- **8.2.1** Se reitera que la información debe de entregarse preferentemente en la modalidad en que fue solicitada.
- **8.2.2** El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos,

deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante, salvo de aquellos documentos que deben de transparentarse de forma oficiosa en los portales electrónicos del sujeto obligado.

8.2.3 Sobre los costos del punto anterior, el sujeto obligado deberá:

- a) Los costos de reproducción.
- b) Los costos de envío.
- c) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- d) De cuántas fojas constan los documentos.
- e) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- f) Preguntar al solicitante mediante el correo electrónico que éste proporcionó para oír y recibir notificaciones, en dónde reside, para en caso de que no fuese de esta capital, entidad federativa o incluso país, proporcionarle los gastos de envío para la obtención de la información.
- g) Así como todos aquéllos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

8.3. Plazo de diez días para el cumplimento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.4. Informe sobre el cumplimento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días

siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

8.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y

MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 418/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 7 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.